



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1971/2013**  
**Sucre, 4 de noviembre de 2013**

**SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños**

**Acción de libertad**

**Expediente: 04140-2013-09-AL**

**Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 47/013 de 12 de julio de 2013, cursante de fs. 101 a 105 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad**, interpuesta por **Mario Fernando Nemtala Ballón** contra **María Lourdes Bustamante Ramírez** y **Silvana Rojas Panoso**, **Magistrados de la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia; Ignacio La Fuente** y **Tomás Condori Mamani**, **Jueces Técnicos del Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 11 de julio de 2013, cursante de fs. 66 a 70, el accionante señala que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro de la acción penal que se sigue en su contra desde hace trece años, habiéndose pronunciado la Resolución 10/2008 de 29 de abril, por los Jueces Técnicos del Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, el accionante interpuso recurso de apelación que conocido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del citado departamento, confirmó el fallo impugnado mediante Auto de Vista 298/2008 de 24 de diciembre, motivando la interposición del recurso de casación el 12 de marzo de 2009.

Agrega que el 17 de noviembre de 2010, luego de transcurrido más de un año de presentado el recurso de casación, interpuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, mereciendo providencia de 21 de abril de 2011, por la cual, el Tribunal Supremo de Justicia, se declaró sin atribución o competencia para tramitar la excepción opuesta, por lo que, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2012, reiteró la excepción de extinción de la acción penal ante el Tribunal Tercero de Sentencia Penal como Tribunal de instancia, habiendo los demandados dispuesto su traslado por decreto de 23 del mismo mes y año.

Sucede que con la respuesta pronunciada por la parte querellante, se emitió decreto de 11 de septiembre del indicado año que ordena poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia la excepción planteada, decreto que resulta improcedente al haberse extinguido dicha instancia el 31 de diciembre de 2011, correspondiendo en consecuencia dirigirse la comunicación al Tribunal Supremo de Justicia, hecho que no fue cumplido, dándose curso por el contrario a incidentes y recusaciones dilatorias formuladas por la parte adversa hasta que, por decreto de 4 de marzo de 2013, se ordenó remitir obrados al Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, providencia que tampoco fue cumplida y por ende no mereció el tratamiento procesal de previo y especial pronunciamiento respecto a la extinción de la acción penal, lesionándose el debido proceso y el principio de celeridad, actuaciones que han derivado en la emisión del Auto Supremo 52/2013 de 21 de marzo.

Asimismo, inobservando la doctrina constitucional referida a que la cosa juzgada no puede considerarse criterio válido cuando se afectan derechos fundamentales, Tomás Condori Mamani, emitió mandamiento de condena de 19 de abril de 2013, privándolo desde ese momento de su derecho a la libertad, aún cuando dicha autoridad jurisdiccional, tenía pleno conocimiento de que la excepción planteada se encontraba aún en trámite, hecho del que debió percatarse al momento de recibir el cuaderno procesal que se encontraba dividió en dos partes: la primera correspondiente al proceso devuelto por la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia; y la segunda parte correspondiente a los antecedentes que cursaban en el Tribunal Tercero de Sentencia Penal respecto a la excepción de extinción de la acción penal planteada por el justiciable que fue acumulada al expediente principal devuelto por la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia y foliada en un solo cuaderno para emitir el mandamiento de condena y ejecutoriar de manera ilegal con autoridad cosa juzgada la Resolución 10/2008, sin considerar -reitera-, que se encontraba en trámite y sin resolver la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada el 22 de agosto de 2012, en tal sentido, habiéndose emitido mandamiento de condena se procedió al sorteo de

la causa, radicándose la misma en el Juzgado Primero de Ejecución Penal.

En tal sentido, encontrándose privado de libertad desde el 19 de abril de 2013, el accionante considera que no existe medio ordinario alguno por el cual pueda impugnar el Auto Supremo 52/2013, que resolvió ilegalmente el recurso de casación, mismo que, conforme ha expresado debió tramitarse con posterioridad a la resolución de la excepción de extinción de la acción penal cuyos antecedentes, luego de la emisión del decreto de 20 de abril de 2011, debieron ser remitidos al tribunal de instancia a efectos de que resuelva la excepción planteada a fin de evitar lesiones al debido proceso, al no haber actuado de esta manera, los demandados han contravenido y violado las reglas del debido proceso así como la jurisprudencia constitucional vinculante contenida en la SCP 0179/2012 de 18 de mayo.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante alega la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso, sin citar la norma constitucional que los contiene.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela dejándose sin efecto el mandamiento de condena de 19 de abril de 2013 y en consecuencia se libre mandamiento de libertad, disponiéndose que, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, previamente tramite la excepción de extinción de la acción penal planteada por su parte.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Efectuada la audiencia pública el 12 de julio de 2013, conforme se evidencia del acta de fs. 98 a 100 vta., se produjeron los siguientes hechos:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La parte accionante se ratificó en el contenido de la demanda, haciendo hincapié en que el accionante es una persona de la tercera edad.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandas**

**María Lourdes Bustamante Ramírez, Magistrada de la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia**, mediante escrito cursante a fs. 96 y vta., manifestó que, conforme afirma el propio accionante, la excepción de extinción de la acción penal por prescripción interpuesta por parte

del justiciable, no fue puesta en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, infiriéndose en consecuencia que, al pronunciarse el Auto Supremo 52/2013, se desconocía la existencia de excepción o incidente alguno de previo y especial pronunciamiento opuesto por el procesado, deduciéndose entonces que los derechos y garantías reclamados, no han sido vulnerados con la emisión de dicho fallo; además, la autoridad demandada que suscribe el informe, manifiesta no haber emitido pronunciamiento alguno que comprometiera la libertad del accionante, por lo que carece de legitimación pasiva; correspondiendo denegar la tutela demandada.

**Silvana Rojas Panoso, Magistrada de la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia**, codemandada, no se hizo presente en audiencia y tampoco remitió informe.

**Tomás Condori Mamani, Juez Técnico del Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz**, mediante informe cursante de fs. 140 a 141, señaló que: **a)** Ignacio La Fuente, presentó su renuncia al cargo de Juez Técnico del Tribunal Tercero de Sentencia Penal; **b)** Dicha ex autoridad emitió la Sentencia condenatoria 10/2008, que fue confirmada en apelación por el Tribunal de alzada, siendo posteriormente recurrida en casación; **c)** El 17 de noviembre de 2010, el imputado opuso extinción de la acción penal ante la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema (ahora Tribunal Supremo), mereciendo providencia de 20 de abril de 2011, por la cual dicha instancia estableció que carecía de competencia para resolver la excepción planteada, asumiéndose que el ahora accionante equivocó el procedimiento, por lo que, este espacio de tiempo no es atribuible al Órgano Judicial; **d)** Mediante Auto Supremo 52/2013, la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación planteados por Mario Fernando Nemtala Ballón; **e)** Durante el desarrollo de estos actos, en base a las piezas procesales cursantes en el Tribunal Tercero de Sentencia Penal se tramitaron cuestiones incidentales, entre ellas la revocatoria de medidas cautelares, oportunidad en la que se presentó excepción de extinción de la acción penal, disponiéndose por decreto de 11 de septiembre de 2012, se comunique al Tribunal Supremo de Justicia a objeto de que remita los antecedentes, aspecto cuestionado por la parte contraria mediante interposición de incidente de recusación que, por Resolución 47/2012 de 18 de diciembre, proferido por los miembros del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, fue declarado probado con respecto a Ignacio La Fuente e improbadamente con referencia a Grover Cori Paz, quien formaba parte del Tribunal recusado; **f)** Quien informa, asumió el cargo el 18 de marzo de 2013 y dando continuidad al trámite de la causa y cuidando el debido proceso, atendiendo la solicitud de remisión de antecedentes del Tribunal Supremo de Justicia, mediante providencia de la fecha ordenó la emisión del correspondiente oficio conforme

ya se había dispuesto mediante providencia de 11 de septiembre de 2012; y, **g)** La Sala Penal Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante oficio de 18 de abril de 2013, devolvió obrados originales del proceso adjuntando Auto Supremo 52/2013; por lo que la autoridad jurisdiccional, siguiendo el procedimiento, mediante decreto de 19 del mismo mes y año declaró la ejecutoria de la Sentencia disponiendo la remisión del proceso ante el Juez de Ejecución Penal y la emisión del mandamiento de condena en cumplimiento a los arts. 430 y 440 del CPP; además "...se dispuso que el cuaderno donde se venía tramitando los incidentes sea anexada al cuaderno principal pues al contar con el Auto Supremo respectivo no correspondía tramitar la solicitud de Extinción de la acción" (sic); en tal contexto, considera el informante que sus actos se encuentran dentro del marco legal establecido en el procedimiento, no habiendo en consecuencia vulnerado el debido proceso debiendo denegársela tutela.

**Ignacio La Fuente, codemandado**, no se hizo presente en audiencia y tampoco remitió informe alguno.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala de turno por vacaciones judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 47/013 de 12 de julio de 2013, cursante de fs. 101 a 105 vta., **denegó** la tutela solicitada argumentando que: **1)** El accionante no se encuentra indebidamente privado de su libertad, toda vez que la orden de condena proviene de autoridad competente; asimismo, siendo que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que suscribieron el Auto Supremo 52/2013, declararon inadmisibles el recurso de casación, infiriéndose que no consideraron el fondo del recurso; **2)** Los Magistrados Liquidadores demandados, al no haber adquirido conocimiento sobre la tramitación de excepción alguna, conforme se observa de antecedentes, no vulneraron derecho o garantía alguna; y, **3)** Si bien se advierte cierta dilación en el trámite de la excepción opuesta, el accionante no ha demostrado en qué manera ésta demora se halla vinculado con la supuesta detención ilegal; además, ha sido el propio accionante quien ha dejado transcurrir el tiempo al no haber hecho uso de los mecanismos que la ley otorga para facilitar su tramitación, habiendo podido incluso él mismo, poner en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia la interposición de la excepción a objeto de que aquella instancia se abstenga de resolver la casación; por lo que, en atención al principio de subsidiariedad, no puede pretender que su dejadez y negligencia sean salvadas a través de la presente acción de libertad.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Mediante Resolución 10/2008 de 29 de abril, emergente del proceso penal instaurado a instancias de Elías Ismael Evia Rodríguez contra Mario Fernando Nemtala Ballón por la presunta comisión de los delitos de estafa y estelionato, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, condenó al demandado a pena privativa de libertad de 3 años y 6 meses a computarse a partir de la fecha de emisión del fallo condenatorio únicamente por el delito de estelionato, ordenando la emisión del mandamiento de condena previa ejecutoria de la sentencia; la precitada decisión fue leída a las partes procesales en la misma fecha, oportunidad en la cual, la parte acusadora, la defensa y el Ministerio Público hicieron reserva de apelación (fs. 1 a 10).
- II.2.** Ante las impugnaciones opuestas, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 298/2008 de 24 de diciembre, declaró improcedentes los recursos de apelación planteados por las partes procesales y el Ministerio Público, confirmando en consecuencia la Resolución 10/2008; decisión de alzada que fue notificada personalmente a los recurrentes el 8 de enero de 2009 y ante solicitud de complementación y enmienda efectuada por el demandado el Tribunal ad quem, declaró no ha lugar (fs. 11 a 18).
- II.3.** Por memorial presentado por el justiciable el 17 de noviembre de 2010, ante la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, opuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de estafa y estelionato, cuyos antecedentes se encuentran en dicha instancia a objeto de resolverse recurso de casación planteado por el imputado; en tales circunstancias, se emitió decreto de 17 del mismo mes y año, corriéndose en traslado la excepción a las otras partes del proceso (fs. 19 a 27).
- II.4.** El 22 de agosto de 2012, Mario Fernando Nemtala Ballón, opuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción ante el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, mereciendo providencia de 23 del indicado mes y año, por la que se corrió en traslado al Ministerio Público y a la acusación particular; luego de recibidas las contestaciones, Ignacio La Fuente, Juez Técnico del citado del Tribunal, dispuso mediante decreto de 11 de septiembre de la misma gestión, se comunique sobre la excepción planteada a la "Corte Suprema de Justicia" para que dicha instancia remita antecedentes del proceso a efectos de

resolver la pretensión planteada, estableciendo que cuando el cuaderno procesal sea remitido se señalará día y hora de audiencia (fs. 33 a 40).

- II.5.** La parte acusadora, mediante escrito de 25 de septiembre de 2012, planteó reposición contra la providencia de 11 de igual mes y año, que fuera declarada no ha lugar por decreto de 26 del indicado mes y año, motivando solicitud de complementación y enmienda en observancia de la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0330/2012, habiendo la autoridad jurisdiccional determinado no ha lugar a lo peticionado, manifestando que, la jurisprudencia citada reafirma el entendimiento de que tanto excepciones e incidentes deben ser tramitadas y resueltas por el juez de origen careciendo de competencia, en consecuencia, el Tribunal Supremo (fs. 41 a 51).
- II.6.** Mediante Resolución 47/2012 de 18 de diciembre, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal declaró probada la recusación formulada por Elías Ismael Luis Evia Rodríguez contra Ignacio La Fuente e improbada respecto a Grover Cori Paz (fs. 52 a 56).
- II.7.** Por escrito presentado el 1 de marzo de 2013, el imputado solicitó al Tribunal Tercero de Sentencia Penal remita el expediente ante su similar Cuarto y se notifique al Tribunal Supremo de Justicia sobre la excepción planteada a efectos de que dicha instancia remita también antecedentes procesales cursantes en la Sala Penal Segunda a efectos de resolver la extinción de la acción penal, habiendo merecido providencia de 4 del mismo mes y año, por la cual Ignacio La Fuente, Juez Técnico del citado Tribunal, llamando la atención al personal subalterno, ordenó la remisión en el día de antecedentes procesales al Tribunal Cuarto de la misma materia (fs. 57 y vta.).
- II.8.** El 21 de marzo de 2013, dentro del recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo 52/2013, declarándolo inadmisibles, decisión que fuera notificada a las partes mediante cédula el 25 de igual mes y año (fs. 29 a 35).
- II.9.** La parte acusadora, mediante memorial de 18 de abril de 2013 y toda vez que había sido devuelto el expediente del Tribunal Supremo de Justicia luego de la emisión del Auto Supremo 52/2013, que declaró inadmisibles el recurso de casación intentado por el imputado, solicitó al Tribunal Tercero de Sentencia Penal declare la ejecutoria de la Sentencia 10/2008, remita antecedentes pertinentes al Juez de Ejecución Penal de turno y libre mandamiento de condena y captura contra Mario Fernando Nemtala

Ballón, mismo que siendo emitido en la fecha fue ejecutado en el día, remitiéndose asimismo antecedentes ante el Juzgado Primero de Ejecución Penal mediante CITE OF 318/2013 de 19 de abril de 2013 (fs. 58 a 62).

**II.10.** El 11 de julio de 2013, Mario Fernando Nemtala Ballón, denunciando lesión al debido proceso con afección a su derecho a la libertad, interpone acción constitucional (fs. 66 a 70).

### **III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO**

El accionante, manifiesta que dentro del proceso penal que se le sigue, interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia y que ante la autoridad jurisdiccional inferior que se encontraba a cargo del proceso, opuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, misma que no fue puesta en conocimiento del mencionado Tribunal que, en total desconocimiento de la pretensión planteada emitió el Auto Supremo 52/2013, por el declaró inadmisibles el recurso de casación, motivando la ejecutoria de la Sentencia de primera instancia que disponía su reclusión por tres años y seis meses en el penal de San Pedro, situación que contraviene el debido proceso debido a que la extinción planteada con anterioridad a la emisión del fallo supremo, no fue tramitada conforme a procedimiento.

Corresponde analizar, si en el presente caso, se debe ingresar al fondo de la problemática planteada.

#### **III.1. Naturaleza jurídica y tipología de la acción de libertad**

Previo a ingresar al análisis del caso concreto, es necesario referirnos a la naturaleza jurídica de la acción de libertad. En ese marco y conforme al nuevo orden constitucional, la SCP 0037/2012 de 26 de marzo, señaló: *"Se trata de un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando esté en peligro."*

*Esta garantía de carácter procesal constitucional se encuentra consagrada en el art. 125 de la CPE, donde dispone que: 'Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad*



*personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y, solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.*

A este efecto, a través de la SCP 0369/2012 de 22 de junio, se analizó el contenido jurisprudencial de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, que realizando una clasificación doctrinal de la acción de libertad, señaló: *“...de la interpretación del art. 18 de la CPEabrg y el art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), en la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, el Tribunal Constitucional concluyó que el recurso de hábeas corpus ‘...puede ser reparador si ataca una lesión ya consumada, preventivo si procura impedir una lesión a producirse o correctivo si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida’, tipología dentro de la cual agrega al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, definiéndolo como aquel a través del cual: ‘...se busca (es) acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.*

*Este tipo de hábeas corpus, implícito en el art. 125 de la CPE, (...) establece que, también procede el hábeas corpus cuando se aleguen ‘...otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas, y los hechos fueron conexos con el acto motivante del recurso, por constituir su causa o finalidad...’, e implícitamente fue reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando tuteló los supuestos de demora en la celebración de la audiencia de medidas cautelares (SSCC 1109/2004-R, 1921/2004-R),o cuando existieron notificaciones ilegales con las resoluciones de medidas cautelares que lesionan el derecho a la defensa, concretamente el derecho a recurrir, impidiendo que el tribunal superior revise la resolución del inferior (SC 826/2004-R).*

*De donde se colige que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional sentada por el Tribunal Constitucional, **el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se constituye en el medio idóneo y efectivo en caso de existir vulneración al principio de celeridad respecto a trámites judiciales o administrativos que se encuentren directamente vinculados con el derecho a la libertad; es decir, cuando existen dilaciones indebidas que retardan o evitan resolver la situación jurídica de una persona que se encuentra***

***privada de libertad***” (el resaltado es agregado).

Entonces, de los entendimientos jurisprudenciales citados, es posible arribar a la conclusión que, dentro de la esfera de protección que brinda la acción de libertad, se hallan incluidos los derechos a la libertad física y de locomoción, así como el derecho a la vida; en tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia han establecido diferentes modalidades de tutela que emergen a partir de la finalidad específica que se persiga a través de la solicitud de tutela constitucional.

Es así, que cuando se busque la restitución de un derecho fundamental y/o garantía constitucional frente a una vulneración ya consumada, deberá activarse la **acción de libertad reparadora**; cuando el objetivo sea contrario; es decir, se pretenda impedir la consumación de una lesión, se acudirá a la **acción de libertad preventiva**; cuando la tutela solicitada pretenda evitar agravar las condiciones de una persona que se encuentra privada de libertad, se **acudirá a la acción de libertad correctiva**; asimismo, procederá la **acción de libertad instructiva**, en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad del individuo se encuentre directamente vinculado con los derechos a la vida e integridad física o cuando se procure establecer el paradero de desaparecidos e individualizar a los autores del hecho; y, finalmente, se activará la **acción de libertad traslativa o de pronto despacho**, cuando la finalidad de la demanda se trasunte en asegurar que toda petición relacionada con los derechos a la vida y a la libertad, sea atendida con la mayor celeridad posible.

### **III.2. Aplicación preferente del principio de celeridad cuando se encuentra directamente vinculado con el derecho a la libertad**

En atención a la naturaleza jurídica de la presente acción tutelar, explicada abundantemente en el Fundamento Jurídico anterior y, de acuerdo a la clasificación doctrinal y jurisprudencial glosada, se ha establecido que la acción de libertad ha sido instituida por el constituyente como un mecanismo extraordinario de protección al derecho a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares, así como a la vida, cuando ésta se encuentra afectada o amenazada por la restricción o supresión de la libertad; esencia y naturaleza propias de este mecanismo constitucional, que han sido reconocidas por innumerables instrumentos normativos de orden internacional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración

Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecido por el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Ahora bien, dentro del catálogo de principios y valores consagrados en la constitución, se encuentra el de celeridad (arts. 178 y 180), cuya observancia es obligatoria para los administradores de justicia, toda vez que dichos postulados constitucionales compelen a la protección oportuna y sin dilaciones de los derechos y garantías constitucionales, de manera que los procesos, judiciales como administrativos, se sustancien dentro de los plazos dispuestos por la normativa legal o en su defecto dentro de un plazo razonable, hecho que permite la materialización de otros principios de orden procesal como los de **eficacia**, que supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos logren su finalidad; y de **eficiencia**, que persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos.

Asimismo, la propia Constitución Política del Estado, establece en su art. 8.I los principios ético morales que sustentan la sociedad plural; entre ellos el *ama qhilla* (no seas flojo), sobre el cual, este Tribunal, a través de la SCP 0745/2012 de 13 de agosto, sostuvo que constituye "*...un principio que sustenta la administración de justicia boliviana, bajo esa égida todo funcionario judicial, en protección de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las personas restringidas de libertad, debe obrar de manera diligente dentro de los procesos que se encuentren a su cargo, con el fin de obtener una sociedad más justa y armoniosa*", motivo por el cual "*...los servidores de justicia cuando resuelvan derechos y garantías constitucionales, están en el deber imperativo de impulsar, ser director y promotor del proceso, velando su desarrollo, siendo responsables de cualquier demora por su inactividad, impulsando la nueva justicia en el nuevo Estado Plurinacional*".

De donde se infiere que, dando efectividad a los principios y valores constitucionales, ético morales y de administración de justicia, los juzgadores se hallan comprometidos a efectuar sus labores dentro del marco de la razonabilidad y el respeto de los derechos y garantías individuales reconocidos constitucionalmente; a este efecto, todas sus actuaciones deben realizarse dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico o en su defecto dentro de un tiempo prudencial

que, asegurando la celeridad en la resolución de los procesos, otorgué la debida protección y resguardo de aquellos, pues, por la propia esencia de la labor jurisdiccional, una actuación contraria se constituye en vulneración flagrante a las libertades de los litigantes.

### **III.3. Tramitación de la extinción de la acción penal; progresión jurisprudencial**

De acuerdo a lo establecido por el art. 27.8 del Código de Procedimiento Penal (CPP), la acción penal se extingue, entre otros motivos, por prescripción.

Ahora bien, partiendo de que la potestad punitiva del Estado, para investigar, perseguir, juzgar y sancionar un delito, se ejerce a través de la acción penal, el propio Estado, a través de la facultad de configuración normativa otorgada al legislador, ha instituido el cómputo del plazo para la persecución de los delitos; así, con referencia a la extinción de la acción penal por prescripción, el art. 29 del CPP, señala que los plazos dentro de los cuales prescribe la acción penal, son: **i)** Ocho años, cuando se trate de los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años; **ii)** Cinco años para los ilícitos que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años; **iii)** En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y, **iv)** En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad; plazos que, de conformidad a lo previsto por el art. 30 del mismo cuerpo legal, empiezan a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

Las precitadas reglas normativas son concordantes con el art. 115 de la CPE, que garantiza que toda persona sea protegida de manera oportuna y efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, resguardando el debido proceso, la defensa, una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones sometida a los principios procesales de administración de justicia contenidos en los arts. 178.I y 180.I de la Constitución, entre los cuales destaca el principio de celeridad; dichos postulados constitucionales, encuentran sustento también en instrumentos internacionales de derecho; así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.3 dispone que: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas".

Entonces, bajo estos preceptos legales, la prescripción opera como causal de la extinción de la acción penal, cuando el aparato estatal y sus políticas de persecución criminal no cumplen con sus cometidos en los plazos determinados por el legislador; es decir, la prescripción se constituye en una institución jurídica que delimita el tiempo de ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Esta naturaleza particular de la prescripción -como causal de extinción de la acción penal-, emerge ante la necesidad de reforzar la confianza de la población en el sistema judicial y garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, se trate del demandado, demandante e incluso del propio Estado que, a través del Ministerio Público, tiene el deber de proteger y resguardar el orden y la paz social.

El instituto jurídico analizado, busca generar reacción ante una posible pérdida de interés de la sociedad en la sanción oportuna de hechos delictivos y la falta de diligencia para recaudar pruebas que determinen la comisión de un ilícito y la identidad de los posibles autores del mismo, a cuyo efecto, se establece un plazo prudencial; entonces; podríamos afirmar que la extinción de la acción penal por prescripción, se traduce en una sanción, imponible al Estado, por la falta de diligencia e inactividad de su aparato punitivo en la persecución de los delitos.

A partir de este razonamiento, la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, ha sido analizada por la justicia constitucional, generándose distintos entendimientos a través del tiempo; es así que, inicialmente, la SC 1983/2004-R de 17 de diciembre, cuyo entendimiento ha sido reiterado en las SSCC 1542/2005-R, 1607/2005-R, estableció que ante problemáticas en las que se denuncia procesamiento y detención indebidos por no haberse declarado la extinción de la etapa preparatoria por el transcurso del plazo máximo de la etapa preparatoria, su análisis no podía efectuarse a través del hábeas corpus -ahora acción de libertad-, al constituir una problemática que, según aquel entendimiento, no se encuentra directamente vinculada con el derecho a la libertad de locomoción por no operar como causa de su restricción, y que al ser un extremo que se encuentra vinculado con la garantía del debido proceso, la parte afectada puede acudir ante la jurisdicción constitucional con la interposición del recurso de amparo constitucional, una vez agotados los medios y recursos reconocidos en la jurisdicción ordinaria.

Reforzando este razonamiento y analizando una problemática relacionada con la solicitud de extinción de la acción penal, la SC

0625/2005-R de 7 de junio, expresó: *"...el recurrente, a través de esta acción tutelar, pretende se subsane la supuesta omisión en que habrían incurrido las autoridades judiciales recurridas al no pronunciarse expresamente sobre la extinción de la acción penal, lo que en su criterio vulnera su derecho al debido proceso, situación que no puede ser considerada a través de este recurso, por no constituirse en la causa directa de la privación de la libertad física del referido recurrente; pues al estar vinculada, la denuncia planteada, a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, la omisión denunciada debe ser reparada por los jueces y tribunales ordinarios competentes para la sustanciación de la causa a través de los medios y recursos reconocidos por la norma adjetiva penal"*, razonamiento que fuera reiterado por las SSCC 0071/2011-R, 0395/2011-R de 7 de abril, entre otras.

Ampliando el criterio jurisprudencial respecto a la vía constitucional idónea para reclamar respecto a la extinción de la acción penal, éste Tribunal, a partir del razonamiento expresado a través de la SCP 0193/2013 de 27 de febrero, discernió dos situaciones distintas; en tal sentido, estableció que la extinción de la acción penal no se encuentra directamente vinculada con el derecho a la libertad, al no constituirse en causal de su restricción, misma que, en todo caso, podría deberse a la decisión asumida por autoridad competente, por lo que, correspondería a la esencia del debido proceso, el cual, es tutelable a través de la acción de amparo constitucional.

**No obstante, cuando se denuncie dilación en la tramitación de la excepción de extinción de la acción penal, podrá hacérselo a través de la acción de libertad, toda vez que al constituirse en un instrumento jurídico de previo y especial pronunciamiento, cualquier demora en su resolución atenta contra el principio de celeridad como elemento del debido proceso que puede derivar en lesión al derecho a la libertad.**

Por otra parte, la SC 0023/2007-R, desarrolló los fundamentos de la prescripción, conforme al siguiente entendimiento: *"De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.*

*Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva*

*del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.*

*Tradicionalmente se ha fundamentado la prescripción en diferentes razones, unas de tipo subjetivo, vinculadas a los cambios que el tiempo opera en la personalidad del delincuente, que determinan la desaparición de su peligrosidad para la sociedad; otras consideradas objetivas y de utilidad social, que señalan que con el transcurso del tiempo desaparece la alarma social y no existe necesidad de prevención general; aquellas de orden procesal que sostienen que existen dificultades en la recolección de elementos probatorios para determinar la culpabilidad o inocencia del presunto autor. También se han aducido razones de política criminal, en sentido que el castigo impuesto mucho tiempo después de la comisión del hecho no alcanza los fines de la pena (prevención especial y prevención general, positiva y negativa), careciendo, en consecuencia, su imposición de razón de ser; así como razones jurídicas, que inciden en la necesidad de eliminar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la desaparición de la intranquilidad causada por el delito.*

*Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.*

*Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido. En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error judicial, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa.*

*A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso".*

Ahora bien, respecto al trámite de la extinción de la acción penal, el

Tribunal Constitucional, estableció que toda solicitud de extinción de la acción penal debe ser conocida por los jueces de primera instancia o en su caso, ante los jueces técnicos de los tribunales de sentencia, razonamiento plasmado en la SC 0318/2011-R de 1 de abril, al señalar: *"...la SC 1716/2010-R de 25 de octubre, ha establecido que corresponde a la autoridad de primera instancia y en su caso, al Tribunal de Sentencia conformado únicamente por los jueces técnicos, quienes conocerán el trámite de extinción de la acción penal, resguardando los principios a los cuales se rige el sistema procesal penal, quienes antes de resolver dicho petitorio, deberán solicitar a la Corte Suprema de Justicia, la remisión inmediata de todos los antecedentes procesales para que de esta forma, el Tribunal de Sentencia pueda resolver la extinción de forma fundamentada y motivada; determinación que de la misma forma debe ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie según corresponda; en este sentido la referida Sentencia señaló: ` (...) conviene también resaltar que la inmediación del juicio oral, se evidenciará en la participación directa del juez o tribunal de primera instancia del conocimiento de la extinción, lo cual coadyuva a su vez a la economía y celeridad procesal evitando que el tribunal de casación conozca situaciones incidentales al proceso y que no están contempladas dentro de su competencia y facultades, siendo que respondiendo a la inmediatez y alcance del juicio oral, es el juzgador de origen quien con mayor discernimiento al tener un contacto directo con las partes procesales, debe realizar la valoración integral requerida, no siendo necesaria la concurrencia de los jueces ciudadanos en el caso de tribunal de sentencia, al tratarse de un tema eminentemente técnico jurídico. Queda entendido que el trámite se sujetará a los principios de celeridad, oportunidad y economía procesal, que junto a otros no menos importantes hace a la actividad procesal, pero que sin embargo en este tipo de circunstancia se hacen más imperiosos a los efectos de evitar mayores dilaciones que las cuestionadas.*

*Finalmente, y no menos importante, se debe dejar claramente establecido, que para viabilizar procesalmente la tramitación de la extinción de la acción penal, y con el objeto de no generar una disfunción procesal, conocida la solicitud de extinción ante el juez o tribunal de instancia, éste tiene la obligación -previa a resolver la excepción- de comunicar a la Corte Suprema de Justicia de esa situación, solicitando además la inmediata remisión de antecedentes para la sustanciación y resolución de la extinción, cuya determinación de igual forma debe ser comunicada en forma inmediata al pronunciamiento a la Corte Suprema de Justicia, para que dicha instancia resuelva en función a ello lo que fuere en derecho ´´.*



En cuanto a la oportunidad de su presentación, la SC 1529/2011-R de 11 de octubre, respecto a la viabilidad de su oposición, únicamente hasta antes de emitirse la sentencia del proceso principal, excluyendo cualquier posibilidad de activarlo después de dicho pronunciamiento, luego de analizar la línea jurisprudencial sentada por la SC 1716/2010 y modulando su razonamiento con referencia al tema, señaló lo siguiente: *"...en cuanto a la oportunidad de plantear la excepción de la extinción de la acción penal, en estricta observancia de la previsión legal, en los siguientes términos: Corresponde en forma exclusiva a los jueces y tribunales de primera instancia conocer la excepción de extinción de la acción penal, que podrá formularse únicamente en la etapa preparatoria así como en el transcurso del juicio oral hasta antes de dictarse sentencia. Ante el rechazo de la excepción planteada en el juicio oral, el agraviado podrá reservarse el derecho de impugnarla como agravio de apelación restringida"*.

Línea jurisprudencial, que siendo analizada mediante la SCP 0193/2013, recondujo el entendimiento asumido por la SC 1716/2010, estableciendo que: *"...si bien, el mandato contenido en el art. 314 del CPP, estipula que, las excepciones se tramitaran por la vía incidental sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito fundamentado en la etapa preparatoria y oralmente en el juicio, no implica limitación alguna para su presentación en las etapas posteriores; pues de manera general, es posible concluir que el artículo previene la forma de presentación en la etapa preparatoria y en el juicio oral, sin embargo, tratándose del instituto de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, dicha normativa no puede ser comprendida en su literalidad y de manera aislada, sino al contrario, debe hacérselo de acuerdo al contexto normativo penal, de manera integral y sistemática. En ese sentido, analizando lo preceptuado por el art. 27 inc. 10) del CPP, que entre los motivos que extinguen la acción penal, prevé: 'Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso', concordante con el art. 133 del mismo cuerpo adjetivo penal, que expresamente dispone que '...Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo en caso de rebeldía...'; inicio que equivale a la sindicación en sede policial o administrativa conforme establece el art. 5 del citado cuerpo legal.*

*En el marco de las normas legales citadas, es posible concluir que en definitiva la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, no encuentra límite en el juicio oral hasta antes de pronunciarse resolución, tal como comprendió la SC 1529/2011-R, al contrario, el art.*

*133 del CPP, se refiere a todo el proceso penal, por lo tanto, no es posible excluir la etapa de apelación o casación de su activación, habida cuenta que el proceso penal se origina desde el momento procesal fijado por el art. 5 del CPP y concluye o fenece, cuando la sentencia adquiere ejecutoria; lo que implica, que tanto en etapa de apelación o casación, es perfectamente posible su presentación, pues el juzgamiento en un plazo razonable es un derecho fundamental de toda persona sometida a un proceso, derecho reconocido no solamente por nuestra legislación, sino también, como se demostró, en instrumentos internacionales; y el mismo se entiende que deberá ser resguardado desde el primer momento procesal y deberá ser ejercido hasta el agotamiento del mismo.*

*Dicho de otro modo, la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso es un beneficio otorgado a las partes que puede declararse durante la tramitación de todo el proceso penal, desde el momento que marca su inicio, como es la sindicación en sede policial o administrativa hasta que la sentencia adquiera ejecutoria; es decir, una vez agotadas las vías idóneas de impugnación; puede darse de oficio o a petición de parte; cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido por la normativa legal y por la jurisprudencia constitucional desarrollada al efecto. En ese orden, al tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, corresponde de inicio paralizar el proceso en caso de encontrarse en etapa de apelación o casación, comunicando de inmediato a la instancia donde se encuentre tramitándose, ya sea en apelación o casación, requiriendo la remisión de antecedentes, para efectivizar su resolución dentro de los plazos máximos establecidos por el art. 315 del CPP, lo que, como se señaló, no resulta prescindible porque, en la medida de lo posible, es posible resolverla incluso antes de dicho vencimiento; y solamente agotados los medios de impugnación incidentales, en caso de su activación, recién corresponderá devolver obrados a la instancia superior, para que concluya con el medio de oposición activado. Criterio que constituye una reconducción de la línea jurisprudencial trazada en la SC 1529/2011-R, retomando el entendimiento comprendido en la SC 1716/2010-R.*

*Claro está que, durante el juicio oral, en virtud a los principios de unidad y continuidad de dicha etapa, en caso de presentación de solicitudes de extinción, ante su rechazo, si la parte se considera agraviada con la forma de resolución a su petición, deberá reservarse el derecho de plantear la apelación adoptada, junto con la sentencia, a través de la apelación restringida, extremo que convalida parcialmente el desarrollo jurisprudencial de la SC 1529/2011-R, sobre este tema en particular y por tanto se mantiene vigente”.*

Del precitado entendimiento jurisprudencial, y atendiendo la naturaleza jurídica de la extinción de la acción penal sea por duración máxima del proceso o por prescripción, puede establecerse entonces que este instituto jurídico puede ser planteado por la parte procesal en cualquier momento del proceso, desde su inicio hasta que se ejecutorié la sentencia; es decir, de oficio o a petición de parte, puede declararse la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo establecido para la investigación, persecución y sanción de un hecho delictivo, en tanto no se haya declarado ejecutoriada una sentencia condenatoria, debiendo obedecer su trámite a un previo y especial pronunciamiento, dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico y las normas de rango constitucional que se fundan en el principio de celeridad.

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

El accionante denuncia que la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por su parte, no fue tramitada y resuelta conforme establece el procedimiento al ser un recurso de previo y especial pronunciamiento y tampoco fue puesta en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, instancia ante la cual fue recurrida en casación la Sentencia emitida dentro del proceso que se le sigue.

En el presente caso, inicialmente corresponde verificar si la problemática planteada, corresponde ser analizada mediante la presente acción tutelar; a este efecto, debemos recurrir a los argumentos expuestos en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que estableciendo la naturaleza jurídica de la acción de libertad, expresó que ésta, es un medio de defensa extraordinario que puede activarse para impugnar los actos de autoridades o particulares que se consideren lesivos a los derechos a la libertad y/o a la vida; para pedir la protección de la vida, el cese de la persecución indebida, el restablecimiento de las formalidades legales o la restitución del derecho a la libertad.

Ahora bien, con la finalidad de procurar una tutela más efectiva, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional, han establecido la tipología de esta acción constitucional, concentrando el objeto de su protección respecto a diferentes aspectos que pudieran involucrar lesión al derecho a la libertad o a la vida; en tal sentido, en cuanto al resguardo del principio de celeridad, como elemento del debido proceso, cuando se halla vinculado al derecho a la libertad, se ha instituido la acción de

libertad traslativa o de pronto despacho, cuya finalidad, precisamente, es asegurar que toda petición relacionada con los derechos a la vida y a la libertad, sea atendida con la mayor celeridad posible.

Entonces, habiéndose establecido que la falta de tramitación de la excepción de extinción de la acción penal, se constituye en la parte medular de la demanda de acción de libertad, encontrándose dicha denuncia dentro de la esfera de un supuesto procesamiento indebido por inobservancia de las normas procesales y del principio de celeridad que, indefectiblemente se encuentra vinculado con el derecho a la libertad del accionante, porque, a falta de pronunciamiento expreso respecto a la excepción opuesta, que dicho sea de paso es de previo y especial pronunciamiento, se ha emitido y ejecutado un mandamiento de condena en su contra.

En este contexto, el caso que se analiza, se adecúa a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, en el entendido de que la falta de tramitación de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción que, de acuerdo al art. 308.4 del CPP, merece previo y especial pronunciamiento, permitió que el proceso penal seguido contra el accionante, concluya en todas las instancias con la ejecutoria de la sentencia condenatoria, originando como lógica consecuencia se libre mandamiento de condena que habiendo sido ejecutado, aún cuando su pretensión se encontraba pendiente, ha restringido su derecho a la libertad.

Así, de la verificación cronológica de actuados, se tiene que el accionante, opuso, el 22 de agosto de 2012, excepción de extinción de la acción penal por prescripción ante el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha en que supuestamente se cometió el ilícito por el que fue condenado; sin embargo, hasta la fecha de interposición de la presente acción titular no mereció pronunciamiento; es decir, ha transcurrido aproximadamente un año, sin que la pretensión del justiciable haya sido atendida, hecho que ha provocado perjuicio a la parte procesal a partir de la restricción de su derecho a la libertad, que emerge como consecuencia de la dilación en la tramitación del petitorio.

A efectos de comprender mejor lo expuesto, cabe recordar que, de acuerdo a los propios argumentos de las partes procesales, luego de que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, pronunció la Sentencia 10/2008, absolviendo al acusado de culpa y pena por el delito de estafa y declarándolo autor del delito de estelionato y condenándolo a pena

privativa de libertad de tres años y seis meses, las partes en conflicto apelaron dicha decisión, impugnaciones que siendo radicadas ante la Sala Penal Tercera, mediante Resolución 298/2008 de 24 de diciembre, fueron declaradas improcedentes, confirmándose la Sentencia de primera instancia.

A consecuencia de este hecho, el 12 de marzo de 2009, el ahora accionante recurrió en casación del Auto 298/2008, ante el Tribunal Supremo de Justicia; y, el 22 de agosto de 2012, opuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción ante el Tribunal Tercero de Sentencia Penal; es decir, solicitó ante la autoridad jurisdiccional competente y que conoció el proceso, declare la extinción de la acción por haber prescrito el tiempo para el juzgamiento al que fue sometido; sin embargo, la pretensión planteada no se puso en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los plazos establecidos en el procedimiento; por lo que, en desconocimiento de la excepción opuesta por el encausado, la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 52/2013, declaró inadmisibile el recurso de casación, notificando a las partes el 25 de igual mes y año y devolviéndose el cuaderno procesal mediante oficio de 18 de abril del mismo año.

El 19 de abril de 2013, Tomás Condori Mamani, Juez Técnico del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, mediante providencia de la fecha, dispuso la ejecutoria de la Sentencia 10/2008 y su remisión ante el Juzgado de Ejecución Penal, así como se libre mandamiento de condena contra el imputado, ejecutado a horas 09:25 del mismo día, trasladándose al justiciable al Centro Penitenciario de San Pedro.

En mérito a estos antecedentes corresponde efectuar un análisis individualizado respecto a las conductas supuestamente lesivas aludidas por el accionante; es así que:

**Con respecto a Ignacio La Fuente y Tomás Condori Mamani, Jueces Técnicos del Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz,** se observa que los mismos tuvieron conocimiento de la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por el ahora accionante, el 22 de agosto de 2012; sin embargo, hasta el 19 de abril de 2013, fecha en la que se emitió el mandamiento de condena, ni al 11 de julio del mismo año, cuando se planteó la presente acción constitucional, no fue resuelta bajo el argumento de que: "al contar con el Auto Supremo respectivo no correspondía tramitar la solicitud de Extinción de la acción" (sic) (fs. 141

final).

Inicialmente, corresponde referir que conforme se ha señalado, de acuerdo al art. 308.4 del CPP, la extinción de la acción penal podrá oponerse, por los motivos establecidos en los arts. 27 y 28 del mismo cuerpo legal, siendo su tramitación de previo y especial pronunciamiento; por lo que, los demandados, observando el procedimiento descrito en el art. 314 del adjetivo penal, debieron disponer su traslado dentro de los tres días siguientes a su notificación, para que las otras partes contesten y ofrezcan prueba; y, posteriormente, era deber del juzgador señalar audiencia dentro de los plazos establecidos en el art. 315 del mismo cuerpo normativo, para que una vez instalado el verificativo, se resuelva la pretensión del justiciable; no obstante, como se observa de los datos procesales, a la fecha ha transcurrido aproximadamente un año sin que la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción haya merecido pronunciamiento alguno, hecho que indudablemente ha degenerado en una dilación indebida y grosera que ha incidido en la restricción de la libertad del accionante; es decir, la inconcebible e irresponsable demora en la tramitación de la excepción opuesta, ha provocado perjuicio a la parte procesal en el ejercicio de su derecho de recurrir y de acceso a una justicia eficaz, eficiente, pronta y oportuna, en contravención del principio de celeridad.

Asimismo, los demandados, al haber ignorado y desobedecido los mandatos procesales descritos en los arts. 314 y 315 del CPP, citados anteriormente, que establecen los plazos para la tramitación de excepciones e incidentes, incumplieron los postulados constitucionales conexos al debido proceso en su elemento de celeridad, máxime si se considera que, dichos plazos al ser perentorios, son de obligatorio cumplimiento; esto es, que no pueden estar sujetos a la discrecionalidad, arbitrio o capricho negligente del juzgador, con mayor razón aún si su cumplimiento constituye la base fundamental de la confianza de los litigantes en el sistema de justicia y fortalece y materializa la garantía de seguridad jurídica; en consecuencia, cualquier acto jurisdiccional o administrativo que se ejecute en inobservancia de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico y que incurra en una dilación indebida, desnaturaliza la esencia de la garantía del debido proceso por inobservancia del principio de celeridad que se instituye como primordial en el sistema de administración de justicia.

Por otra parte, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la extinción de la acción penal, no obstante su tramitación accesoria al litigio principal, puede ser

planteada en cualquier momento del proceso; sin embargo, y al constituirse los motivos descritos en el art. 27 del CPP, en formas de conclusión extraordinaria del proceso, y a la vez de previo y especial pronunciamiento, ello implica, que deben ser resueltos con anterioridad a la causa principal, toda vez que su objetivo, como se señaló, es que se declare prescrita la acción penal, debiendo tomarse en cuenta lo señalado y estipulado por los arts. 29 al 35 del CPP, por parte del juez o tribunal que conoce la causa.

En este contexto, en el caso particular que se revisa, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, al haber adquirido conocimiento de la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción efectuada por el justiciable, luego de haber corrido en traslado a las partes, debió poner la misma en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia donde se tramitaba un recurso de casación, a efectos de que se suspendan los actos relacionados con el proceso principal y se devuelvan antecedentes para proceder con la tramitación y resolución de la pretensión formulada; al no haberlo hecho, no solamente ha ocasionado dilación en el trámite de la excepción opuesta, sino que, manteniendo en desconocimiento de los nuevos actuados al Tribunal Supremo de Justicia, ha inducido a la Sala Penal Liquidadora de dicha instancia, a emitir un pronunciamiento que se encuentra viciado de nulidad al no contar con elementos veraces y reales para su emisión.

Cabe aclarar que si bien la excepción planteada pudo haberse resuelto de manera contraria a los intereses del imputado, se abría para éste la vía de la apelación para reclamar las posibles incidencias del fallo, tiempo durante el cual, el Tribunal Supremo de Justicia, se encontraba legalmente impedido de emitir pronunciamiento de fondo respecto al proceso penal recurrido en casación, toda vez que, el decisorio de la excepción de la acción final, pudo alterar el curso del proceso; dicho de otra manera, la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, tiene como principal efecto, tanto en apelación como en casación, de paralizar la tramitación del proceso hasta que sea resuelta; esto debido a las posibles implicancias que emerjan de la resolución que la dilucide.

Bajo este razonamiento y analizada la actitud de los demandados, resulta incomprensible que, conscientes de la falta de resolución de un mecanismo procesal, en omisión del cumplimiento de sus deberes -respecto a la tramitación de la excepción-, luego de recibir en devolución los antecedentes procesales a los cuales se adjuntó el fallo supremo, hayan declarado ejecutoriada la sentencia condenatoria y mandado librar mandamiento de condena contra el imputado, sin -se

reitera- haber dado solución oportuna a la pretensión planteada, actuación que se agrava aún más cuando pretende ser justificada bajo un argumento tan irracional como el expresado por Tomás Condori Mamani, en el informe cursante a fs. 140 a 141, citado textualmente al inicio del presente análisis.

Entonces, para la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, es evidente que la libertad del accionante ha sido restringida en mérito a mandamiento de condena que emerge de la dilación y falta de tramitación de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, y de la emisión del Auto Supremo 52/2013, proferido en total desconocimiento de la pretensión del justiciable; hechos que constituyeron en las causas directas para dicha restricción, por lo que, merece la tutela de la presente acción constitucional.

**Con referencia a María Lourdes Bustamante Ramírez y Silvana Rojas Panoso, Magistrados de la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia**, esta jurisdicción encuentra que, la emisión del Auto Supremo 52/2013, se produjo en total desconocimiento de la existencia de una excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada el 22 de agosto de 2012, por Mario Fernando Nemtala Ballón, desconocimiento provocado por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz; por lo que, respecto a estos codemandados, no corresponde tutelar los derechos reclamados en el entendido de que dichas autoridades adecuaron su conducta a la normativa procedimental.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela, ha evaluado en forma incorrecta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: **REVOCAR** la Resolución 47/013 de 12 de julio de 2013, cursante de fs. 101 a 105 vta., dictada por la Sala de turno por vacaciones judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, respecto a Ignacio La Fuente y Tomás Condori Mamani, Jueces Técnicos del Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz; **DENEGAR** la tutela respecto a María Lourdes Bustamante Ramírez y Silvana Rojas Panoso, Magistrados de la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo lo siguiente:



- 1º** La nulidad del Auto Supremo 52/2013 de 21 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia; de la declaratoria de ejecutoria de la Sentencia 10/2008 de 29 de abril, pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y, del mandamiento de condena de 19 de abril de 2013, dispuesto por Tomás Condori Mamani, Juez Técnico del antedicho Tribunal.
- 2º** La tramitación inmediata de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada por el accionante, la que una vez resuelta; en cumplimiento de la línea jurisprudencial que rige para el efecto, deberá ser enviada por parte del mismo demandado, a la instancia pertinente junto con todos los antecedentes, a efecto de proseguirse con la tramitación del proceso principal; y,
- 3º** Remítanse antecedentes ante el Consejo de la Magistratura, a efectos de que se prosigan con las acciones pertinentes contra los miembros del Tribunal Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, demandados mediante la presente acción de libertad.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños  
**MAGISTRADA**

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani  
**MAGISTRADO**